DECRETO 933 DE 2003

(abril 11)

por medio del cual se reglamenta el Contrato de Aprendizaje y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Ver Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2: Modificado por el Decreto 2978 de 2013 y por el Decreto 1779 de 2009.

Nota 3: Adicionado por el Decreto 4642 de 2005, por el Decreto 3769 de 2004 y por el Decreto 2585 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 12, 30 y 32 de la Ley 789 de 2002,

DECRETA

CAPITULO I

Generalidades del contrato de aprendizaje

Artículo 1°. Características del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con

exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.1. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 2°. Formalidades del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje deberá constar por escrito y contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social de la empresa patrocinadora, número de identificación tributaria (NIT), nombre de su representante legal y el número de su cédula de ciudadanía.

2. Razón social o nombre de la entidad de formación que atenderá la fase lectiva del aprendiz con el número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de su cédula de ciudadanía.

3. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del aprendiz.

4. Estudios o clase de capacitación académica que recibe o recibirá el aprendiz.

5. Oficio, actividad u ocupación objeto de la relación de aprendizaje, programa y duración del contrato.

6. Duración prevista de la relación de aprendizaje, especificando las fases lectiva y práctica.

7. Fecha prevista para la iniciación y terminación de cada fase.

8. Monto del apoyo de sostenimiento mensual en moneda colombiana.

9. La obligación de afiliación a los sistemas de riesgos profesionales en la fase práctica y en

salud en la fase lectiva y práctica.

10. Derechos y obligaciones del patrocinador y el aprendiz.

11. Causales de terminación de la relación de aprendizaje.

12. Fecha de suscripción del contrato.

13. Firmas de las partes.

Nota 1, artículo 2º: Ver artículo 2.2.6.3.2. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2, artículo 2º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Artículo 3°. Edad mínima para el contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje podrá ser celebrado por personas mayores de 14 años que hayan completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, es decir saber leer y escribir, sin que exista otro límite de edad diferente del mencionado, como lo señala el artículo 2° de la Ley 188 de 1959. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.3. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 4°. Apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje. Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea durante el proceso de formación, el reconocimiento de apoyo de sostenimiento mensual se hará en forma proporcional al tiempo de dedicación a cada una de ellas. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.4. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 5°. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. La afiliación de los aprendices

alumnos y el pago de aportes se cumplirá plenamente por parte del patrocinador así:

a) Durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente;

b) Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales por la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, que cubre la empresa patrocinadora sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea, el aprendiz estará cubierto por salud y riesgos profesionales.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.2.6.3.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 6°. Modalidades del contrato de aprendizaje. Para el cumplimiento y vinculación de los aprendices, la empresa patrocinadora, atendiendo las características de mano de obra que necesite, podrá optar por las siguientes modalidades:

a) La formación teórica y práctica de aprendices en oficios semicalificados en los que predominen procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas cuando las exigencias de educación formal y experiencia sean mínimas y se orienten a los jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia;

b) La formación que verse sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; (Nota 1: Las expresiones en letra

cursiva fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de agosto de 2009. Expediente: 2080-03. Sección 2ª. Actor: César Augusto Duque Mosquera. Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Nota 2: Había sido suspendida provisionalmente mediante Auto del Consejo de Estado del 13 de noviembre de 2003 dentro del mismo Expediente citado en la nota anterior. Ponente: Alberto Arango Mantilla.).

c) La formación del aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2838 de 1960;

d) La formación en instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado y frente a las cuales tienen prelación los alumnos matriculados en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. La formación directa del aprendiz por la empresa autorizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. La formación en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado;

e) Las prácticas de estudiantes universitarios que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pénsum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica;

f) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de

Compensación Familiar; (Nota 1: El aparte resaltado y letra cursiva fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de agosto de 2009. Expediente: 2080-03. Sección 2ª. Actor: César Augusto Duque Mosquera. Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Nota 2: Con relación al aparte subrayado ver Auto del Consejo de Estado del 13 de noviembre de 2003 dentro del mismo Expediente citado en la nota anterior. Ponente: Alberto Arango Mantilla.).

g) Las demás que hayan sido o sean objeto de reglamentación por el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

Nota, artículo 6º: Ver artículo 2.2.6.3.6. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 7°. Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje. No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente. (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2009. Expediente: 2080-03. Sección 2ª. Actor: César Augusto Duque Mosquera. Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 13 de noviembre de 2003 dentro del mismo Expediente a que se refiere la nota anterior. Actor: César Augusto Duque Mosquera. Ponente: Alberto Arango Mantilla.).

2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social.

3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que

se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.

4. Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Nota 1, artículo7º: Ver artículo 2.2.6.3.7. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2, artículo 7º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Artículo 8°. Terminación del contrato de aprendizaje. Terminada la relación de aprendizaje por cualquier causa, la empresa patrocinadora deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporcionalidad e informar de inmediato a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, donde funcione el domicilio principal de aquella, pudiendo este verificarla en cualquier momento. (Nota 1: Ver artículo 2.2.6.3.8. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

Artículo 9°. Incumplimiento de la relación de aprendizaje por parte del aprendiz. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, la institución de formación debidamente reconocida por el Estado y la empresa patrocinadora no gestionarán una nueva relación de aprendizaje para el aprendiz que incumpla injustificadamente con la relación de aprendizaje. (Nota 1: Ver artículo 2.2.6.3.9. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 10. Otras entidades públicas obligadas a la vinculación de aprendices. En las regiones a las que hace referencia el parágrafo del artículo 30 de la Ley 789 de 2002, las entidades públicas de cualquier orden, los establecimientos públicos de cualquier orden o las Empresas Sociales del Estado, cumplirán con la cuota de aprendices, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal para tal efecto.

Las entidades públicas de cualquier orden diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta podrán vincular voluntariamente aprendices en el marco de lo dispuesto por la Ley 789 de 2002.

Nota, artículo 10: Ver artículo 2.2.6.3.10. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

CAPITULO II

Cuota de aprendizaje

Artículo 11. Regulación de la cuota de aprendices. La cuota mínima de aprendices en los términos de la Ley será determinada a partir de la vigencia del presente decreto por la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal de la empresa. Lo anterior se efectuará sin perjuicio de la obligación que les asiste a los empleadores de establecer el número de aprendices que les corresponde, vincularlos o realizar la monetización, debiendo informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, donde funcione el domicilio principal de la empresa, dentro del mes siguiente a la contratación o monetización de la cuota mínima obligatoria. (Nota: Con relación a la expresión subrayada ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009. Expediente: 1482-05. Sección 2ª. Actor: Guido Rafael Lossada Aduen. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices por parte del Servicio

Nacional de Aprendizaje, Sena, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002.

En el evento que la cuota mínima de aprendices sea determinada por el empleador, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la información del patrocinador, verificará y determinará, según el caso, la cuota correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002. (Nota: Con relación a la expresión subrayada ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009. Expediente: 1482-05. Sección 2ª. Actor: Guido Rafael Lossada Aduen. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

Cuando se presente variación en el número de empleados que incida en la cuota mínima de aprendices, la empresa patrocinadora deberá informar tal circunstancia a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, donde funcione el domicilio principal de la empresa, en los meses de julio y diciembre de cada año. El incumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 119 de 1994. (Nota: Con relación a este inciso, ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

Parágrafo 1°. Modificado por el Decreto 1779 de 2009, artículo 1º. Los empleadores no exceptuados de contratar aprendices, podrán aumentar voluntariamente el número de aprendices patrocinados con alumnos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en la siguiente proporción, siempre y cuando no hayan reducido el número de empleados vinculados a la empresa en los tres meses anteriores a la fecha en que se solicite al SENA la aplicación del beneficio, ni reduzcan la nómina durante la vigencia de los contratos de aprendizaje, en caso que lo haga, dará por terminado los contratos de aprendizaje voluntarios proporcionalmente:

Empresas entre 1 y 14 empleados, desde 1 aprendiz hasta el 50% del número total de empleados de la respectiva empresa.

Empresas entre 15 y 50 empleados, hasta el 40% del número total de empleados de la respectiva empresa.

Empresas entre 51 y 200 empleados, hasta el 30% del número total de empleados de la respectiva empresa.

Empresas con más de 200 empleados, hasta el 20% del número total de empleados de la respectiva empresa.

La empresa que decida incrementar el número de aprendices debe informarlo a la Regional del SENA donde funcione su domicilio principal, precisando el número de aprendices que requiere y su especialidad.

Las condiciones del contrato de aprendizaje, las obligaciones de la empresa y las obligaciones y derechos de los aprendices a que se refiere este artículo son las mismas que las de los aprendices contratados en cumplimiento de la cuota de aprendizaje.

El SENA hará el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en este decreto utilizando la información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, y en las bases de datos o fuentes de información que posea o implemente la entidad para el efecto; la verificación del incumplimiento de una de las obligaciones señaladas en este decreto por parte de la empresa, relacionadas con la planta de empleados o los contratos de aprendizaje, dará lugar a la culminación del beneficio por parte del SENA, sin perjuicio del cumplimiento de la cuota de aprendices a la que esté obligada la empresa. El SENA determinará la viabilidad de reanudar posteriormente el beneficio.

Texto anterior del parágrafo 1º: Los patrocinadores que cuenten con un número de

trabajadores entre diez (10) y quince (15) o menos de diez (10), podrán tener voluntariamente un (1) aprendiz de los alumnos que estén recibiendo o puedan llegar a recibir formación en el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Parágrafo 2°. Cuando el patrocinador tenga cobertura en dos o más ciudades o departamentos, la cuota de aprendices deberá ser distribuida, a criterio de aquel, según sus necesidades y haciendo énfasis en los fines sociales que encierra la ley. Esta distribución también deberá ser informada en el plazo y condiciones previstos en el inciso cuarto del presente artículo. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

Parágrafo 3°. El patrocinador podrá aumentar la cuota de aprendices, sin exceder el doble de la misma, siempre y cuando mantenga el número de empleados que venían vinculados y que sirvieron como base para el cálculo de su cuota mínima de aprendices, debiendo informar este incremento a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, donde funcione su domicilio principal.

Parágrafo transitorio. Los patrocinadores a quienes el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, no les haya determinado la cuota de aprendices en el marco de la Ley 789 de 2002, deberán establecer la cuota de aprendices, seleccionarlos, contratarlos o monetizarla e informar a esa entidad, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El incumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 119 de 1994. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

Parágrafo 4°: Adicionado por el Decreto 4642 de 2005, artículo 1º. Los Hogares Infantiles creados como personas jurídicas sin ánimo de lucro que conformen el Sistema Nacional de

Bienestar Familiar, cuya personería jurídica esté reconocida por el I.C.B.F. y que presten el servicio público de Bienestar Familiar mediante la celebración de contratos de aporte, no serán objeto de regulación de la cuota de aprendices.

Nota, artículo 11: Ver artículo 2.2.6.3.11. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Nota 2, artículo 11: Ver Auto del Consejo de Estado del 26 de abril de 2007. Expediente: 2006-00347-00. Actor: Nelson Iván Samudio Arenas. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

Artículo 11-1. Adicionado por el Decreto 3769 de 2004, artículo 1º, (éste aclarado por el Decreto 4246 de 2004, artículo 1º.). Para efecto de la determinación de la cuota de aprendices de que trata el artículo 33 de la Ley 789 de 2003, en las empresas de servicios temporales solo se tendrá en cuenta el número de trabajadores de planta, esto es, aquellos que se dedican al suministro temporal de personal. (Nota: La aclaración correspondió a la referencia de la Ley 789 de 2002.).

Los trabajadores en misión, por no desarrollar la actividad económica propia de la empresa de servicios temporales, no se tienen en cuenta para determinar la cuota de aprendices.

Nota, artículo 11-1: Ver artículo 2.2.6.3.12. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 12. Monetización de la cuota de aprendizaje. Cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, determine la cuota de aprendices que le corresponde a la empresa patrocinadora, esta podrá optar por la monetización total o parcial, para lo cual deberá informar su decisión a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal donde funcione la empresa, dentro del término de ejecutoria del acto administrativo respectivo: de lo contrario, deberá hacer efectiva la vinculación de los aprendices de acuerdo con la regulación prevista para el efecto.

En los eventos en que el empleador determine la cuota mínima de aprendizaje y opte por monetizarla total o parcialmente, deberá informar tal decisión a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal donde funcione la empresa, dentro del mes siguiente a la monetización de la cuota. Cuando el empleador, en cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 11 del presente decreto, opte por monetizar la cuota mínima de aprendices, total o parcialmente, deberá efectuar el primer pago, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. (Nota: Con relación a las expresiones subrayada ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009. Expediente: 1482-05. Sección 2ª. Actor: Guido Rafael Lossada Aduen. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

Si con posterioridad a la monetización total o parcial de la cuota el patrocinador se encuentra interesado en contratar aprendices, ya sea total o parcialmente conforme a la regulación de la cuota, estará obligado a informar por escrito a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal de la empresa, con un (1) mes de antelación a la contratación de los mismos.

Si al vencimiento del término del contrato de aprendizaje, el patrocinador decide monetizar la cuota mínima determinada, deberá informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con un (1) mes de antelación a la terminación de la relación de aprendizaje.

En el evento de que el patrocinador opte por la monetización parcial, deberá proceder en forma inmediata a la contratación de la cuota de aprendizaje que no es objeto de monetización.

Parágrafo. En ningún caso el cambio de decisión por parte del patrocinador conllevará el no pago de la cuota de monetización o interrupción en la contratación de aprendices frente al cumplimiento de las obligaciones.

Nota, artículo 12: Ver artículo 2.2.6.3.13. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 13. Pago de la monetización de la cuota de aprendizaje. La cancelación del valor mensual por concepto de monetización de la cuota de aprendizaje deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a través de los mecanismos de recaudo establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

De los recursos recaudados por concepto de la monetización de la cuota de aprendizaje, el ochenta por ciento (80%) deberá ser consignado en la cuenta especial del Fondo Emprender FE y el veinte por ciento (20%) en la cuenta de Apoyos de Sostenimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. Los intereses moratorios y las multas impuestas por el incumplimiento de la cuota de aprendizaje deberán girarse en la misma proporción a las cuentas mencionadas.

Nota, artículo 13: Ver artículo 2.2.6.3.14. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 14. Modificado por el Decreto 2978 de 2013, artículo 1°. Incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) impondrá sanciones, conforme lo establece el numeral 16 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004, cuando el empleador incumpla con la vinculación o monetización de la cuota mínima de aprendices, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

El incumplimiento en el pago de la cuota mensual dentro del término señalado en el artículo 13 del presente decreto, cuando el patrocinador haya optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendices, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios, conforme la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Parágrafo. La cancelación de la multa por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices no exime al patrocinador del cumplimiento de la obligación principal incumplida o el pago de la monetización de la cuota de aprendizaje según corresponda, de conformidad con las siguientes opciones:

1. Cuando se ha decidido contratar aprendices:

1.1. El pago, por cada contrato de aprendizaje incumplido, del setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) al momento del incumplimiento, liquidados mensualmente o por fracción de mes. Cuando de acuerdo con la normatividad vigente haya lugar a aumentar al 100% de un (1) smlmv el valor del apoyo de sostenimiento de los aprendices en etapa práctica, el porcentaje indicado en este literal será igual a un (1) smlmv.

1.2. La contratación de los aprendices dejados de contratar por el tiempo del incumplimiento, adicionales a los de la cuota ordinaria obligatoria, siempre y cuando el periodo de incumplimiento sea mínimo de seis (6) meses. Los aprendices objeto de dicha compensación deberán ser patrocinados en la fase lectiva y práctica, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con la Ley 789 de 2002.

Las condiciones para optar por la compensación establecida en el inciso anterior, serán reguladas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2. Cuando se ha decidido monetizar:

2.1. Si el obligado al cumplimiento de la cuota optó por la monetización y se presenta incumplimiento en su pago, la obligación principal corresponde al valor dejado de pagar por ese concepto.

Nota, artículo 14: Ver artículo 2.2.6.3.15. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Texto inicial del artículo 14: “Incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, impondrá multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 13 de la Ley 119 de 1994, cuando el empleador incumpla con la vinculación o monetización de la cuota mínima de aprendices de conformidad con lo previsto en el presente decreto. (Nota 1: Con relación a la expresión subrayada ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009. Expediente: 1482-05. Sección 2ª. Actor: Guido Rafael Lossada Aduen. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de junio de 2008. Expediente: 2799-03. Sección 2ª. Actor: Pamela Miranda Hernández y Otra. Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.).

El incumplimiento en el pago de la cuota mensual dentro del término señalado en el artículo 13 del presente decreto, cuando el patrocinador haya optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendices, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios, conforme la tasa máxima prevista por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Parágrafo. La cancelación de la multa no exime al patrocinador del pago del valor equivalente a la monetización por cada una de las cuotas dejadas de cumplir.”.

CAPITULO III

Entidades de formación profesional integral, cursos y programas de capacitación

Artículo 15. Reconocimiento o autorización. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, reconocerá los cursos y programas de formación y capacitación de los establecimientos especializados o instituciones educativas reconocidas por el Estado y autorizará a las

empresas que impartan directamente los cursos o programas de formación y capacitación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 37, el artículo 38 de la Ley 789 de 2002 y cumplan con los parámetros establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (Nota: Con relación al aparte subrayado ver Auto del Consejo de Estado del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 2080-03. Sección 2ª. Actor: Cesar Augusto Duque Mosquera. Ponente: Alberto Arango Mantilla.).

Parágrafo. Las empresas patrocinadoras y las entidades de formación que soliciten la autorización o el reconocimiento de sus programas de formación y capacitación deberán encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Sistema General de Seguridad Social y aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar.

Nota, artículo 15: Ver artículo 2.2.6.3.16. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

CAPITULO IV

Capacitación para inserción laboral

Artículo 16. Programas de capacitación para inserción laboral. El Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, diseñarán y ejecutarán directamente o a través de terceros la formación y capacitación de población desempleada, grupos vulnerables o poblaciones especiales, conforme a las políticas del Ministerio de la Protección Social. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.17. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 17. Financiación. Los programas de formación y capacitación para inserción laboral serán financiados con el 25% de los recursos que recibe el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, conforme al numeral 2 del artículo 11 y al numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, en los términos del artículo 12 de la Ley 789 de 2002.

También podrán ser financiados con los recursos obtenidos a través de convenios de cooperación nacional e internacional de organismos de naturaleza pública o privada, orientados específicamente a estos programas; los que destinen la Nación, los departamentos o los municipios, para estos programas y los recursos provenientes del Fondo de Protección Social creado en el artículo 1° de la Ley 789 de 2002.

Nota, artículo 17: Ver artículo 2.2.6.3.18. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 18. Regulación. El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas y directrices de los programas de formación y capacitación para la inserción laboral descritos en el artículo 12 de la Ley 789 de 2002, así como para el acceso y priorización a los mismos de la población desempleada.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, regulará las condiciones, criterios y requisitos para el diseño y formulación de los programas de formación y capacitación para la inserción laboral, así como para el acceso y priorización de la población desempleada a los mismos, conforme a las políticas del Ministerio de la Protección Social.

Nota, artículo 18: Ver artículo 2.2.6.3.19. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 19. Certificación de competencias laborales. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.20. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 20. Registro. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, estará obligado a mantener actualizado el registro de aprendices, de las empresas patrocinadoras obligadas a establecer la relación de aprendizaje y el control al cumplimiento de la cuota de aprendizaje determinada a las mismas, en cualquiera de sus modalidades. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.21. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 21. Procedimiento. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, determinará los procedimientos y diseñará la metodología e instrumentos para la operativización de lo dispuesto en el presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.6.3.22. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 22. Vigilancia y control. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará la vigilancia y el control del cumplimiento de la cuota de aprendices que a cada patrocinador le corresponda; en consecuencia, las empresas patrocinadoras estarán obligadas a informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, del domicilio principal, de la empresa, el número de aprendices que les corresponde, la suscripción de los contratos o la monetización parcial o total de la cuota en los términos indicados en este decreto.

Parágrafo. La información del patrocinador será reportada en los formatos que para tal efecto, establezca el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Nota, artículo 22: Ver artículo 2.2.6.3.23. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 23. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt